

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 29 DE DICIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 6 de febrero de 1979.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

N ú m e r o :- 264.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE COAHUILA

TITULO PRIMERO

DEL NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FUNCIONES DEL NOTARIO

ARTICULO 1o.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Coahuila, es una función de orden público; está a cargo del Ejecutivo del Estado y, por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para el efecto les otorga el Congreso del Estado.

ARTICULO 2o.- El Notario es la persona investida de fe pública, autorizada para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las Leyes.

ARTICULO 3o.- La función del Notario es vitalicia, y no se podrá destituir a los que la ejerzan legalmente, sino en los casos y con las formalidades que determinan las leyes, especialmente la presente.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 4o.- El Notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para tal efecto sea requerido.

Debe rehusarlas:

I.- Si el acto que se le pide autorizar, esta prohibido por la Ley, si es manifestante contrario a las buenas costumbres, o si corresponden su autorización exclusivamente a otro funcionario;

II.- Si como partes intervinieren su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en líneas recta sin limitación de grado, o en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

III.- Si el acto interesa en sí mismo al Notario, o su cónyuge, a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior, o a personas de quienes algunos de ellos fuera apoderado o representante legal en el acto que se trata de autorizar; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

IV.- Cuando haya intervenido como abogado de los interesados en el negocio judicial del que emana el documento o acto que se le pide autorizar.

ARTICULO 5o.- El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones por las razones siguientes:

I.- Estar ocupado en otro acto notarial;

II.- Padecer enfermedad que le impida trabajar;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

III.- En días festivos, o en horas que no sean de oficina;

IV.- Si los interesados no anticipan los gastos y honorarios, pudiendo, en su caso, rehusar la expedición del testimonio, mientras no se le haga dicho pago, excepto cuando se trate de testamento de persona grave;

V.- Si su intervención notarial en el acto o el hecho que se le pide autorizar, pone en peligro su vida, su salud o sus intereses;

VI.- Si tratándose de un asunto claramente contencioso, el Notario considera ser en el mismo un testigo a quien le toquen las tachas de la Ley conforme a la legislación común, por virtud de las personas a quien interesa o afecta el acto que se le pide autorizar.

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 6o.- El ejercicio de la función del notario es incompatible con el desempeño de:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

I.- Cargos de funcionario o empleado al servicio de cualquiera de los tres Poderes del Estado, de la Federación, o de órganos desconcentrados, entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal o Federal, así como de organismos constitucionales autónomos Estatales o Federales;

II.- Cargo de funcionario o empleado al servicio del Municipio o de Entidades desconcentradas o descentralizadas municipales;

III.- Cargos de funcionario o empleado, bajo la dirección y dependencia de personas físicas o morales;

IV.- Aquellos cargos que las Leyes u otros ordenamientos jurídicos señalen expresamente.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Se exceptúan de las incompatibilidades señaladas, los cargos docentes, asistenciales y de elección popular siempre que no se traten de Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal.

ARTICULO 7o.- El Notario residirá, y sólo podrá ejercer sus funciones dentro del Distrito de su adscripción. Los actos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1996)

Cuando se trate de actos por los cuales se constituya, modifique o extinga algún derecho real sobre bienes inmuebles localizados en el Distrito Notarial de su adscripción, el Notario personalmente y bajo su más estricta responsabilidad, podrá recabar las firmas de los interesados en lugar distinto a su Distrito, haciendo constar esta circunstancia en el instrumento correspondiente.

ARTICULO 8o.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que cobrarán a los interesados, en cada caso los honorarios que devenguen.

ARTICULO 9o.- Son atribuciones y facultades de los Notarios:

I.- Autorizar en sus protocolos con total arreglo a las leyes vigentes toda clase de instrumentos públicos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

II.- Certificar y ratificar fuera de Protocolo contratos y documentos privados en los términos de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

III.- Actuar como Arbitro, Secretario o Actuario en juicios o procedimientos arbitrales; desempeñar el mandato judicial y ejercer la profesión de Abogado en aquellos negocios que no haya intervenido en su carácter de Notario.

IV.- Autorizar los testamentos cerrados;

V.- Hacer substitución de poderes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

VI.- Levantar aceptaciones y protestos, sujetándose a las reglas de la legislación respectiva.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

VII.- Certificar copias de los documentos que se les presenten y expedir testimonios de los que autoricen.

VIII.- Poner notas al calce o margen de otros instrumentos públicos y en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias, siempre que esas notas procedan de contrarios legalmente autorizados;

IX.- Autorizar y extender íntegramente en el protocolo los contratos originales ya escritos que presenten las partes, lo cual harán siempre que dichos contratos no se opongan a las leyes o a las buenas costumbres;

X.- Protocolo todos los documentos y demás actos que les soliciten, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes y a las buenas costumbres;

XI.- *(DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)*

XII.- Enviar a la oficina respectiva el aviso a que se refiere el artículo 48 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

XIII. Intervenir, cuando el interesado opte por esta vía y no por la judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables, en los procedimientos sin litigio a que se refiere el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

XIV.- Intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

XV.- Presentar al usuario de los servicios notariales un presupuesto detallado del monto de los impuestos, derechos y honorarios que se causarán con motivo del acto o negocio jurídico a formalizar, conforme a las leyes de carácter fiscal Federal, Estatal y Municipales, y del Arancel de los Notarios vigentes al momento de la solicitud de los servicios; así como a informar del tiempo estimado para la conclusión del trámite solicitado, conforme a los plazos establecidos en las leyes que resulten aplicables a dicho trámite; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVI. Intervenir en la tramitación del Divorcio Voluntario Notarial conforme a las disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVII. Promover la donación de órganos para ser utilizados después de la muerte, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, levantar el acta de donación de órganos correspondiente;

Deberá expedirse por cuadruplicado a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo, y los otros tres sean entregados al autor y dos a la Dirección de Notarías, respectivamente.

El Notario Público enviará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su intervención dos tantos del acta de donación de órganos a la Dirección de Notarías, para su conocimiento y resguardo de una de ellas.

Recibidas las actas, dentro de los tres días siguientes, la Dirección de Notarías remitirá una de las actas a la Secretaría de Salud.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

XVIII. Las demás que establezcan las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2014)

Artículo 9o BIS.- Son obligaciones de los notarios, en materia de transparencia, las siguientes:

- I. Difundir su nombre, domicilio, teléfono oficial y número de fiat notarial;
- II. Publicar los servicios que ofrece y su costo;
- III. Divulgar la plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece;
- IV. Publicar los índices de protocolo;
- V. Difundir las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- VI. Divulgar la relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal;
- VII. Un listado con el número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones enteradas ante la misma; y
- VIII. Las demás que establezcan las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROTOCOLO

ARTICULO 10.- El protocolo de los Notarios Públicos está constituido por los siguientes elementos:

- a).- Las hojas sueltas en las cuales se asientan las escrituras, que deben tener las características que esta Ley señala;
- b).- Los libros formados con las hojas sueltas a que se refiere el inicio (sic) anterior, las cuales deberán ser sólidamente encuadernados en la forma y términos que señale el artículo 16 de esta Ley;

c).- El apéndice, que se forma con la glosa de todos los documentos relativos a cada una de las escrituras, los que se deberán encuadernar sólidamente en uno o más tomos, en la forma que se señala en el artículo 16 de esta Ley;

d).- El índice, que deberá llevarse en los términos que señala esta Ley.

ARTICULO 11.- Las hojas con las cuales se forman los protocolos, deberán ser de la mejor calidad, a fin de que perduren sin deterioro; tendrán de 33 a 35 centímetros de largo por 21.5 a 24 centímetros de ancho en su parte utilizable. Al escribirse en ellas las escrituras y actas notariales se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda, separada por medio de una línea de tinta para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse ahí. Cuando se agote esta parte pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado especialmente destinada al efecto, hoja que se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro de ancho por el lado del doblez del libro y otro igual a la orilla que servirá para la encuadernación y para proteger lo escrito. Al reverso de la hoja se dejarán los mismos espacios en forma inversa.

ARTICULO 12.- Todas las hojas del protocolo tendrán el número progresivo de su foliatura en letras y cifras y en ellas se estamparán el sello de autorizar y la rúbrica del Notario a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

ARTICULO 13.- Las escrituras se asentarán en forma manuscrita o mediante el empleo de cualquier tipo de máquina de escribir o de impresión; también se podrán asentar mediante cualquier sistema de reproducción química, fotográfica, fotostática, electrostática, o hectográfica y en general por cualquier otro sistema análogo a los anteriores, siempre y cuando lo escrito sea perfectamente legible indeleble y claro. No se escribirán más de cuarenta líneas por página, a igual distancia una de las otras.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 14.- Los Notarios abrirán su protocolo, antes del primer instrumento, asentando una acta donde conste su nombre y apellidos, el número de la Notaría asignada, el lugar, domicilio de la Notaría, fecha de apertura, su sello y su firma. El 31 de diciembre de cada año, lo Notarios cerrarán su protocolo salvo permiso, licencias o encontrarse ausentes del lugar de su residencia en los términos previstos por esta Ley, asentando bajo protesta, una certificación donde conste cuantos instrumentos contiene el protocolo que se cierra, de cuantas fojas está compuesto, cuantos instrumentos pasaron, cuántos no pasaron, cuantos están pendientes de autorización definitiva, señalando sus números, de cuantos documentos consta el apéndice y por último, la firma y el sello del Notario.

El Notario podrá una vez cerrado el protocolo, autorizar definitivamente los instrumentos que hubiesen quedado pendientes dentro de los plazos y una vez cubiertos los requisitos de las Leyes respectivas.

ARTICULO 15.- En las hojas que componen el protocolo, no deberán dejarse entre un instrumento y el siguiente, más espacio que el estrictamente necesario, para las firmas de las personas que intervengan y del Notario, su sello y la autorización definitiva.

Sin embargo, cuando el Notario utilice algún procedimiento de impresión o reproducción podrá, comenzar sus escrituras al principio de página, debiendo cancelar el espacio en blanco que quede de la anterior, de manera que para todos los efectos legales se le considere inutilizable.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 16.- Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se cierre un protocolo, se procederá a su encuadernación bajo la más estricta vigilancia del Notario, debiendo observarse que los libros no deban exceder de 400 hojas o sea 800 páginas cada uno y si resultaren varios se numerarán progresivamente.

Al encuadernarse los protocolos se observará:

I.- Que las cubiertas sean de color negro;

II.- Que en el Lomo y cubierta principal se señale:

"Notaría Número.....", protocolo, número progresivo que le corresponda o sea "Libro número.....", y el año en el que se actuó.

El Apéndice se encuadernará en los tomos que sean necesarios debiendo corresponder uno por cada libro del protocolo, en la forma que previenen las fracciones anteriores con la salvedad de llevar la leyenda "Apéndice del Libro Número....." en lugar de la palabra protocolo.

ARTICULO 17.- Los Notarios intervendrán personalmente en todos los actos que autoricen, sin poder encomendarlos a otra persona. Tendrán obligación de indagar hasta donde sea posible la capacidad de las personas que ante ellos comparecen y a instruirlos del alcance y consecuencias legales del acto que van a otorgar, cerciorándose de que obran por su espontánea voluntad y sin coacción ni violencia.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 18.- Unicamente los titulares de la Notarías están facultados para extraer y trasladar de ellas sus protocolos.

Los protocolos pertenecen al Estado, pero el Notario podrá conservarlos hasta por un plazo de 10 años. Transcurriendo este término, los remitirá a la Dirección de Notarías, dentro de los primeros 30 días del año en que deban ser enviados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 19.- Fuera de los casos de sustitución autorizada a que se refiere esta Ley, son nulos los instrumentos que se autoricen en el protocolo por Notario diverso del que lo tiene a su cargo; el que se hubiere realizado esta autorización, así como el Notario responsable del protocolo sufrirán la pena de suspensión por un año y serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios a las parte

Serán igualmente nulos los instrumentos que autorice el Notario que tenga la incompatibilidad conforme a esta Ley y responderá de los daños y perjuicios que cauce a las partes, independientemente de la sanción que corresponda en los términos previstos en ésta y otros ordenamientos jurídicos.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Además serán nulos los instrumentos que autorice el Notario, en los casos en que deba rehusar ejercer sus funciones, conforme lo señalado en el artículo 4 de esta Ley.

ARTICULO 20.- Los protocolos no se presentarán a ninguna persona. Los instrumentos sólo podrán mostrarse a los interesados o a quienes representen sus derechos o sean sus herederos o legatarios. En caso de que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, por orden administrativa o judicial dada por escrito, los Notarios pondrán de manifiesto el documento a que se refiere la orden en la misma Notaría, a los peritos encargados de hacer el reconocimiento o cotejo, o a los funcionarios y jueces que lo practiquen, lo que harán siempre en presencia del mismo Notario, quien pondrá razón de esta diligencia al margen del instrumento que haya motivado la inspección.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 21.- Los Notarios no violan el secreto profesional por el hecho de dar a las autoridades administrativas y judiciales los datos e informes que le soliciten, o los avisos que prevengan la Ley; pero si necesitare copia de las escrituras o actas notariales, deberá pedirse al Notario por escrito sin que su expedición origine costo alguno para la autoridad solicitante.

ARTICULO 22.- En el margen de las hojas donde conste una escritura, deberán hacerse invariablemente las anotaciones a que se refiere el Capítulo "De las anotaciones Marginales".

ARTICULO 23.- En el protocolo no puede haber raspaduras ni enmendaduras de lo escrito; en caso de que fuere necesario hacer alguna corrección, se testará el texto erróneo con una línea indeleble que permita su lectura, y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas se salvará mediante transcripción y la razón de que no vale; los textos que deben ser entrelineados, también se salvarán al final mediante su transcripción y la razón de que sí valen.

CAPITULO TERCERO

DEL APENDICE

ARTICULO 24.- Los documentos relativos a cada escritura formarán el apéndice, el que, a su vez, se considerará parte integrante del protocolo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 25.- El apéndice de cada escritura se identificará con una carátula que llevará como membrete “apéndice del instrumento... del año ... “. Y abajo del membrete se listarán por números, los documentos que lo forman.

La carátula aludida se podrá llevar de manera manuscrita, a máquina, por medio de sellos, por cualquier otro medio de impresión, o por una combinación de estos medios, y no será necesario que cada documento sea sellado, firmado o rubricado por el notario, ni tampoco se requerirá identificar cada uno de ellos con el número de instrumento al que pertenezca.

ARTICULO 26.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha de cierre anual del protocolo, los documentos del apéndice deberán ser sólidamente encuadrados en la forma que previene el artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 27.- Los documentos del apéndice por ningún motivo podrán ser desglosados, pero el Notario podrá expedir copias certificadas de los mismos cuando legalmente proceda.

CAPITULO CUARTO

DEL INDICE

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 28.- Los Notarios llevarán un índice en papel igual al del protocolo, en el que por orden cronológico anotarán un asiento por cada instrumento que otorguen en su protocolo, en el que se asentarán: el número del libro, el número de la escritura correspondiente, el de las hojas en que comienza y acaba, la fecha de su otorgamiento, la naturaleza del acto de que se trate y los nombres de los otorgantes. El índice únicamente será firmado y sellado por el notario, y se practicará por duplicado para que un tanto sea conservado por el Notario y el otro por la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 29.- Al cerrarse el protocolo en la forma prevista en el artículo 14 de esta Ley, el Notario remitirá un tanto del índice al Archivo de Notarías, dentro del mes de febrero siguiente.

CAPITULO QUINTO

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 30.- La escritura es el instrumento asentado por el Notario en su protocolo, haciendo constar un acto jurídico. La escritura se integrará por su texto escrito y por los documentos relativos a la misma que se agreguen al apéndice.

ARTICULO 31.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin guarismos, a no ser de que éstos aparezcan asentados en letras, o que se trate de transcripciones. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerenglonadas. Las testaduras se harán con una línea horizontal que deje legible el texto, haciéndose constar al final que no valen. El espacio en blanco que puede quedar antes y después de las firmas, debe ser llenado con líneas para que quede cancelado dicho espacio. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 32.- Toda escritura se extenderá sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Se redactará en castellano, escribiéndose sin abreviaturas, guarismos, raspaduras, enmendaduras y sin dejar huecos. Cuando existan éstos, se llenarán precisamente antes de firmar la escritura con líneas de tinta fuertemente grabados;

(ADICIONADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1996)

A solicitud de alguna de las partes y a su costa, se podrá incluir en las escrituras, una versión de su contenido redactado en idioma distinto del castellano, con la intervención de un perito traductor designado por el Notario, de entre aquellos que se encuentren registrados como tales ante los Tribunales de la localidad;

II.- Los Notarios firmarán la razón de autorización y únicamente rubricarán las razones marginales;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

III.- Consignará el Notario su nombre y apellidos, el número de la Notaría y el lugar del Distrito en que se extiende;

IV.- Expresará su número que siempre será progresivo, la fecha del otorgamiento, el nombre, apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión y oficio y domicilio de los contratantes y de los intérpretes y testigos de conocimiento y además que conforme a las leyes sean necesarias. La fecha en que cada interesado haya firmado la escritura en caso de que sea distinta a aquella en que empezó a ser asentada en el protocolo;

V.- Invariablemente se expresará en los testamentos y en las constituciones de hipotecas, la hora del otorgamiento, así como en los demás casos en los que la Ley lo prevenga;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

VI.- Al expresar el domicilio, éste se asentará conforme al modelo de estructura de datos del domicilio geográfico, establecido en la Norma Técnica de la materia, además de hacerse constar la vecindad en general y cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trate, de la mejor manera posible;

VII.- Los Notarios consignarán el acto o contrato por medio de cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra inútil, limitándose a expresar con precisión el contrato que se celebra o el acto que se autoriza;

(REFORMADA, P.O. 3 DE ABRIL DE 2009)

VIII.- Se designarán con exactitud, las cosas que formen el objeto de la disposición o convenio, de tal manera que no puedan ser confundidas con otras. Si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, indicando el municipio, el distrito y la entidad federativa; sus colindancias; y en cuanto fuere posible sus límites topográficos y su extensión superficial; así como los antecedentes de propiedad y registro, exigiendo los documentos que comprueben que estén cubiertos los impuestos prediales tanto municipales como estatales; debiendo exigir además el certificado de no adeudo del servicio de agua potable, emitido por el organismo operador que corresponda; que se encuentren libres, en su caso, de todo gravamen, y los planos y avalúos periciales de los inmuebles materia de la operación. Los documentos mencionados se agregarán al apéndice del protocolo respectivo, haciéndose una relación de ellos en la escritura e insertándolos o agregando copia autorizada en el testimonio respectivo;

IX.- Se compulsará cualquier documento que se presente y del que deba hacerse inserción a la letra, remitiéndose a él, cotejándolo debidamente y dejándolo sellado y rubricado; y en su caso será agregado al legajo respectivo del apéndice. Cualquier inserción se hará literalmente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

X.- A efecto de determinar los extremos de los artículos 2211 y 2214 del Código Civil del Estado, así como cuando se trate de hipotecas en el caso del artículo 2798 del mismo Código tratándose de escrituras privadas que contengan actos relativos a bienes inmuebles y que se presenten a los Notarios para su ratificación, exigirán además la exhibición de certificados del valor fiscal del inmueble, que extenderá la oficina catastral o en su defecto la Recaudación de Rentas del Estado del lugar de ubicación del inmueble. Asimismo el Notario exigirá copia de la Escritura privada y de los documentos que la integren, la que remitirá la Dirección de Notarías, dentro de los 30 días siguientes.

XI.- Se determinará de manera precisa la renuncia que se haga por los contratantes, de alguna Ley que no sea de las prohibitivas o de aquellas que afecten al interés o derecho público o a las buenas costumbres, observándose en este punto, lo que previenen las leyes de la materia.

XII.- Se llenarán los requisitos establecidos por la Ley Orgánica y Reglamentos de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional, en la organización de sociedades y en la adquisición de bienes raíces por extranjeros, así como los demás requisitos que exijan el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás leyes en relación a los contratos y documentos en que intervengan los Notarios;

(REFORMADA, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016) (REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

XIII.- Cuando el otorgante sea una persona ciega, muda, sorda o no sepa leer y escribir se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado;

XIV.- La parte que no supiere el idioma español, se hará acompañar de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente a su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ENERO DE 1996)

XV.- Firmarán los otorgantes, testigos de identidad y los demás que intervengan, los intérpretes y por último el Notario, quien además pondrá su sello. Cuando alguno de los otorgantes no pueda o no sepa firmar, lo hará a su ruego otra persona. Las firmas de las partes podrán ser recabadas por el Notario aun cuando aquellas no estén conjuntamente presentes ante él.

En los casos de protestas, interpelaciones, requerimientos y demás diligencias notariales de la misma índole, en que se niegue a firmar la persona con quien se entienda la diligencia, lo hará constar así el Notario;

XVI.- Si las partes quisieren hacer alguna adición o modificación antes de que firme el Notario, se asentarán aquellas, sin dejar espacio en blanco, mediante declaración de que se leyeron, la cual será suscrita por los interesados y el Notario, quien sellará al pie la adición o variación verificada;

XVII.- Los espacios en blanco que puedan quedar antes de las firmas en las actas notariales, deberán ser llenadas con líneas de tinta;

(REFORMADA, P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2006)

XVIII.- Las testamentarias que se tramiten ante los Notarios se llevarán mediante actas levantadas en el protocolo. Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el Notario ante quien se celebre dicho acto jurídico dará aviso por escrito a la Dirección de Notarías dentro de los 8 días hábiles siguientes, en el que se expresará:

- a).- Nombre completo del testador;
- b).- Nacionalidad;
- c).- Ocupación y domicilio;
- d).- Lugar y fecha de nacimiento;
- e).- Clave Única de Registro de Población;

- f).- Estado civil, régimen matrimonial y nombre completo del cónyuge, en su caso;
- g).- Nombre completo de los padres;
- h).- Tipo de testamento;
- i).- Número de escritura;
- j).- Volumen o tomo;
- k).- Lugar, hora y fecha de otorgamiento de la escritura;
- l).- Disposiciones de contenido irrevocable, en caso de haberse establecido;
- m).- Nombre completo del Notario;
- n).- Tipo de Notaría, en su caso;
- o).- Número de Notaría;
- p).- Municipio y/o Distrito Notarial, y
- q).- Mención si el testamento cancela o revoca otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad, en caso de que así sea.

Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito.

La Dirección de Notarías dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que lo reciba, ingresará el aviso de testamento por vía electrónica a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, así mismo, llevará un libro especial destinado a asentar las inscripciones relativas y los datos que se mencionan.

La autoridad judicial o el Notario Público ante quien se inicie un procedimiento sucesorio deberá recabar, previa a la radicación del mismo, un informe sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, mediante la solicitud de búsqueda local o nacional a la Dirección de Notarías.

La Dirección de Notarías solicitará por vía electrónica el reporte de búsqueda nacional al Registro Nacional de Avisos de Testamento.

XIX.- Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, se mencionará el número de la notaría de que se trata y la fecha del acto;

XX.- La personalidad de quien comparezca en representación de otros, quedará acreditada, insertado, agregando o extractando los documentos respectivos; o bien relacionándolos en la escritura y asentando que quedan agregados al apéndice, para ser extractados o transcritos en el testimonio o agregando copia autorizada de los mismos;

XXI.- Se compulsarán los documentos de los cuales deba hacerse la inserción a la letra;

XXII.- Al agregarse al apéndice cualquier documento, se observará lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley;

XXIII.- El Notario hará constar bajo su fe:

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

- a).- Que los comparecientes tienen capacidad legal para efectuar el acto de que se trate;
- b).- Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento o intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;
- c).- Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura;
- d).- Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron. En caso de que no sepan o no puedan firmar los comparecientes, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego las personas que al efecto elijan; y

- e).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos u otros.

XXIV.- Se satisfacerán todos los demás requisitos establecidos por el Código Civil del Estado y por la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad del Estado y demás Leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 33.- Para que el Notario dé fe de que los comparecientes tienen capacidad legal, bastará con que no observe en ellas manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 34.- Los comparecientes acreditarán su identidad ante el notario, con documentos oficiales y se asentará en la escritura los principales datos del documento respectivo.

ARTÍCULO 35.- Si el Notario no pudiere identificar a alguna de las partes, no se otorgará la escritura, salvo caso grave o urgente, expresando el Notario la razón correspondiente.

La escritura se confirmará, comprobada que sea plenamente la identidad del otorgante.

ARTÍCULO 36.- Inmediatamente después de que la escritura sea firmada por los otorgantes, será firmada y sellada por el Notario. Aún cuando los interesados no firmen una escritura, ésta siempre deberá tener en cada una de las hojas que la componen el sello y la rúbrica del Notario y al final la firma completa del mismo y el sello.

ARTÍCULO 37.- Independientemente de la autorización definitiva que deberá poner el Notario al pie de los instrumentos notariales, después de que se hayan pagado los tributos que se causen, y de que se hayan cumplido los demás requisitos que previenen de las leyes, el Notario ante cuya fe haya pasado la escritura de que se trate, pondrá inmediatamente después de que hubiere firmado el último de los otorgantes, la autorización preventiva consistente en esta razón: "pasó ante mí". Dicha razón será sellada y firmada por el Notario ante quien haya pasado la escritura.

Cuando el contrato o acto no cause ningún tributo, ni sea necesario aguardar el cumplimiento de cualquier otro requisito previo a la autorización definitiva de la escritura, se pondrá desde luego dicha autorización definitiva.

ARTÍCULO 38.- Los Notarios pondrán antes de su firma en la razón de autorización definitiva de las escrituras, la fecha y el lugar en que las autoricen.

ARTÍCULO 39.- Cuando por cualquier motivo el Notario ante quien se hubiere otorgado en debida forma una escritura, cesare en sus funciones antes de autorizarla definitivamente, el Notario que lo supla podrá, si procediere, realizar la autorización omitida; y si no hubiere tal suplente en funciones, la autorización será realizada por el Notario Público que designe el Ejecutivo del Estado, a propuesta del Consejo de Notarios.

El Notario suplente, el Notario designado, o el Director del Archivo de Notarías expedirá los testimonios de las escrituras otorgadas ante el Notario que cesare en sus funciones.

ARTÍCULO 40.- Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de que se extendió en el protocolo, la misma quedará sin efecto y el Notario pondrá alcance de ella y firmará una razón de " NO PASO ".

ARTÍCULO 41.- Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquéllos en que se hayan satisfecho los requisitos legales y pondrá nota marginal asentando cuáles actos no pasaron.

ARTICULO 42.- El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los actos que, conforme a esta Ley, pueden hacerse constar en actas fuera de protocolo.

ARTICULO 43.- Tratándose de protocolización de documentos o constancias judiciales, el notario hará previamente una relación que los identifique de la manera más clara; en todo caso agregará tales documentos o constancias al apéndice marcados con los números que les correspondan. El requisito de protocolización de documentos, incluyendo la llamada Nota del Timbre y los recibos de Traslación de Dominio, etcétera, será cumplido con el hecho de agregar el documento respectivo al apéndice, insertándolo posteriormente en el testimonio respectivo, mediante transcripción o incorporación de copia en los términos de la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1989)

ARTICULO 44.- Las transmisiones de bienes inmuebles, cuyo valor sea mayor de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento de la operación, y la Constitución, transmisión o cancelación de derechos reales sobre inmuebles por tal cantidad, deberán constar para su validez y escritura pública.

ARTICULO 45.- El Notario redactará las actas notariales asentándolas en el protocolo, sin necesidad de dar intervención a testigos instrumentales, excepción hecha de los testigos de identificación de los otorgantes, cuando sea necesario, o de los testigos que previene el Código Civil del Estado para el otorgamiento de testamentos. Las actas notariales serán firmadas por los otorgantes y por el notario y en su caso por los testigos.

ARTICULO 46.- La protocolización de los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, la llevarán a efecto los notarios una vez que se hayan cumplido y satisfecho los requisitos señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO SEXTO

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 47.- El testimonio es la copia fiel de una acta asentada en el protocolo y de los documentos que con respecto a la misma se agregan al apéndice, que debidamente autorizada expide el notario.

El testimonio podrá expedirse en forma parcial o en lo conducente, a juicio y bajo la responsabilidad del notario, siempre y cuando se trate de casos permitidos y la naturaleza del acto y de los documentos así lo permita, y sin que se desvirtúe en el menor sentido el contenido real de la escritura, o se pueda causar perjuicio a tercera persona al no transcribirse la totalidad de la escritura.

ARTICULO 48.- Sólo a los otorgantes, a sus causahabientes y a las autoridades a las que faculden las leyes podrá expedírseles testimonio de la misma.

La expedición de testimonios a las partes otorgantes en ningún caso requerirá autorización judicial.

Los terceros podrán obtener testimonio de alguna escritura, sólo mediante mandato de autoridad judicial competente.

ARTICULO 49.- Los testimonios podrán expedirse escritos en máquina, manuscritos con tinta, impresos, mediante copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o por cualquier otro medio de reproducción, a condición de que lo escrito sea indeleble y claro. Los notarios pueden integrar el testimonio mediante transcripción o incorporación de documentos,

o sirviéndose simultáneamente de ambos sistemas, pero en todo caso las hojas de que consten, llevarán la rúbrica y sello originales del notario, y al final la firma completa de éste en la autorización respectiva.

Todo testimonio deberá ser cotejado con su matriz por el propio notario, quien así lo hará constar en la autorización respectiva. Las testaduras y enter renglonaduras deberán ser salvadas de la misma manera que las practicadas en el Protocolo.

ARTICULO 50.- En la autorización de los testimonios se asentará una razón en donde consten como mínimo los siguientes datos:

- a).- El número de orden que le corresponda al testimonio;
- b).- La persona física o moral a cuyo favor se expida y a que título;
- c).- El número de hojas de que se componga el testimonio;
- d).- La forma en que se obtuvo;
- e).- La razón de que fue cotejado y de que concuerda fielmente con su original;
- f).- La fecha y lugar de su expedición; y
- g).- El sello y la firma del notario.

ARTICULO 51.- Cuando en una escritura se consigne un acto del que resulte la existencia de varias partes interesadas, el notario podrá expedirles a cada una de ellas, simultáneamente, el primero o ulteriores testimonios que le soliciten, asentando en cada caso el nombre del solicitante y el número de orden con que se le expida el testimonio respectivo, mediante la siguiente razón: "ES PRIMERO (O SEGUNDO O TERCER), TESTIMONIO, PRIMERO (O SEGUNDO O TERCERO) EN SU ORDEN, EXPEDIDO PARA USOS DE"

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ANOTACIONES MARGINALES EN LAS ESCRITURAS

ARTICULO 52.- Cada escritura llevará al margen su número progresivo, así como la mención por su nombre del acto que en ella se consigna y los nombres de los otorgantes.

ARTICULO 53.- Al margen de la escritura, el Notario deberá hacer constar la anotación que corresponda a las saca de testimonios, con expresión de si se trata de primero o ulterior, para quién se expide y a qué título.

ARTICULO 54.- El Notario que autorice una escritura que tenga relación con otra u otras existentes en su protocolo, hará en estas las anotaciones marginales correspondientes.

ARTICULO 55.- Las razones puestas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Agrario, de Minería, etcétera, al calce de los testimonios, de ser posible serán extractadas o transcritas por el Notario en una anotación que pondrá al margen de la respectiva escritura.

ARTICULO 56.- Está prohibido a los Notarios consignar revocaciones, aclaraciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura notarial, por simple razón puesta al margen o al calce de ella. En tales casos debe otorgarse

una nueva escritura y hacerse la anotación respectiva en la escritura referida, salvo disposición expresa de la Ley en sentido diverso.

ARTICULO 57.- En las escrituras que importen transmisión, creación, modificación o extinción de derechos reales, el Notario, deberá exigir la exhibición de los testimonios de las escrituras públicas o de los documentos privados que acreditan los derechos de los otorgantes y una vez autorizado el acto, anotará al calce de los documentos exhibidos una razón que contenga la descripción sucinta del acto otorgado, en relación con tales derechos. De la misma manera anotará los documentos que se exhiban en caso de substitución, delegación o revocación de poderes o de rescisión o modificación de arrendamientos y otros actos jurídicos de tracto sucesivo.

ARTICULO 58.- En caso de que los otorgantes no pudieren o no quisieren exhibir al Notario los documentos y certificados a que se refiere el artículo anterior, el acto será autorizado, asentando el Notario estas circunstancias y las advertencias que en el caso haya hecho o los otorgantes.

ARTICULO 59.- Todas las anotaciones marginales deberán llevar la firma o media firma o rúbrica del Notario, y serán numeradas.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS ACTAS FUERA DEL PROTOCOLO

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 60.- Acta Notarial es el instrumento original que el Notario levanta fuera de protocolo y autoriza con su firma y sello, para hacer constar un hecho que acontezca en su presencia.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

De cada acta notarial, el Notario enviará copia o duplicado a la Dirección de Notarías, dentro de los 10 días hábiles siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

El Notario Público que intervenga en el otorgamiento de un documento que contenga las Disposiciones Previsoras a que hace referencia la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila; deberá expedir por quintuplicado dicho documento, a fin de que en su archivo quede un tanto del mismo, y los otros cuatro sean entregados: al otorgante o Autor, al Representante, a la Dirección General de Notarías en el Estado y a la Secretaría de Salud en el Estado, respectivamente.

ARTICULO 61.- Los preceptos del capítulo anterior relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea motivo del acta.

ARTICULO 62.- Entre los hechos que puede consignar el notario en actas fuera de protocolo, se encuentran, enunciativa y no limitativamente los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles, tramitación de sucesiones testamentarias o intestamentarias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otras diligencias en las que deba intervenir el Notario según las Leyes.

b).- La comprobación de que determinadas personas estamparon su firma o huella digital en algún documento y de que ratifican el contenido y firma del mismo;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

c).- Hechos materiales, cotejo de documentos y certificaciones de escrituras, planos y fotografías, etcétera;

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

d).- El documento que contenga las disposiciones previsoras a que hace referencia la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila; y

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

e).- Cualesquiera otros que la ley determine;

ARTICULO 63.- En las actas relativas a los hechos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

a).- En el acta se hará constar el nombre y demás generales de la persona a cuya solicitud se practica la diligencia respectiva; pero no será necesario asentar esos datos con respecto a la persona o a las personas con quienes se entienden las diligencias;

b).- Si las personas con quienes se entienda la diligencia no quieren oír la lectura del acta, manifiestan su inconformidad con ella o se rehusan a firmar, así lo hará constar el notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos.

c).- El intérprete, de ser necesario, será elegido por el Notario, sin perjuicio de que él o los interesados puedan nombrar otro u otros por su parte;

d).- El Notario autorizará el acta aun cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el Notario conozca a las personas con quienes se entienda.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996)

e).- En los casos de sucesiones o diligencias de jurisdicción voluntaria, se integrará por el notario expediente con la documentación e información que aporten los solicitantes, las actas notariales que se levanten con motivo de tales diligencias y las demás determinaciones que se emitan durante su tramitación. Al concluir las diligencias, procederá el Notario a la Protocolización de las Constancias que en estos supuestos señala la Ley y, en su defecto, de las que sean concluyentes respecto a los hechos o derechos acreditados.

ARTICULO 64.- La fuerza pública prestará a los Notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que aquéllos deban practicar conforme a la ley, cuando se les opusiera resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos. Bastará para ello que el notario verbalmente o por escrito solicite a los cuerpos de seguridad pública municipales o estatales dicha colaboración.

ARTICULO 65.- En los casos de ratificación de firmas o de huellas digitales, éstas figurarán no sólo en el acta, sino en las certificaciones que de ellas se expidan y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se puso la firma o huella digital y que conoce a la persona a quien pertenece.

ARTICULO 66.- Tratándose de cotejo de una copia de partida parroquial, el acta se levantará en la misma o en hoja que se le adhiera y el Notario hará constar que concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que encuentre.

ARTICULO 67.- Cuando se trate de cotejo de un documento con su copia fotostática, fotográfica, o heliográfica u otras similares, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar que la copia es fiel reproducción del documento original debiéndose consignar el lugar y la fecha de la certificación.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 68.- Los Notarios en el Estado de Coahuila, serán de número y sólo podrán tener una oficina que se denominará "Notaría Pública No....." y estará abierta por lo menos ocho horas diarias, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado; en el exterior de la oficina y en lugar visible habrá un letrero, con el nombre y apellidos del Notario y el número de la Notaría.

En caso de que se pierda el sello del Notario éste lo comunicará a la Dirección de Notarías de inmediato y se proveerá de otro a su costa, al que se le pondrá un signo especial que la diferencie del anterior. Cuando aparezca el sello extraviado, el Notario no podrá hacer uso de él, debiendo entregarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles en la Dirección de Notarías, para su inutilización.

También se inutilizarán por esa dependencia el sello del Notario que fallezca y aquellos sellos que por cualquiera circunstancia no reúnan los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo el interesado proceder en los términos del párrafo anterior. De la entrega del sello para el efecto mencionado se levantarán un acta por duplicado, quedando el original, una vez recabadas las firmas, en la mencionada dependencia y su copia en poder del interesado.

ARTICULO 69.- Los Notarios sólo podrán ser suspendidos o cesados en los términos de la presente ley y previo el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades que señala.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1996)

ARTICULO 70.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo entre otros indicadores, a las condiciones socioeconómicas de las poblaciones; al volumen de los actos que requieran la intervención notarial; a la permanencia, regularidad y continuidad de la misma función, fijará el número de Notarías y su residencia para cada Distrito, procurando que exista un Notario por cada veinte mil habitantes, en las poblaciones que excedan de esa cantidad. En aquellas cuya población sea menor, pero mayor de diez mil, procurará que cuenten con cuando menos un Notario, en atención a los mismos indicadores.

Para evitar la concentración de Notarios en una sola ciudad dentro de un Distrito, el propio Ejecutivo adoptará las providencias que, a su juicio correspondan, a fin de que, las notarías sean distribuidas proporcionalmente entre las poblaciones y municipios de un mismo Distrito que lo ameriten conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS NOTARIAS, DISTRITOS NOTARIALES Y ACTUACION DE JUECES POR RECEPTORIA

ARTICULO 71.- Los distritos notariales corresponderán a los Distritos Judiciales.

ARTICULO 72.- Cada Notaría será servida por un notario. Y estará obligado a aceptar por lo menos un aspirante a notario.

ARTICULO 73.- En los lugares donde resida un Juzgado de Primera Instancia y que no haya Notaría Pública, así como en los casos de impedimento o falta del único Notario, los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil o los Mixtos ejercerán las funciones de Notario en casos urgentes, sin necesidad de autorización expresa del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 74.- Cuando no haya Notario ni Juez de Primera Instancia, los jueces locales actuarán por receptoría sólo en los siguientes casos:

I.- En la ratificación de documentos privados;

II.- En la certificación de hechos; y

III.- Cuando el caso fuere urgente, en el otorgamiento de escrituras públicas que contengan poderes o testamentos, haciéndose siempre constar los motivos de tal urgencia; asentando el acto en actuaciones judiciales, que remitirán para su protocolización a un Notario de número.

ARTICULO 75.- Tanto los Jueces de Primera Instancia como los Jueces Locales al actuar por receptoría, lo harán en actas destacadas con intervención del Secretario, sin necesidad de testigos, salvo los casos en que las leyes los exijan expresamente.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 76.- Para obtener la patente de aspirante a Notario, el interesado deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener el título de abogado o licenciado en derecho, expedido por facultad o escuela reconocida oficialmente; y registrado en la Dirección General de Profesiones y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

III.- Tener cuando menos 3 años de experiencia en la práctica de la profesión de abogado, posteriores a lo señalado en la Fracción anterior;

IV.- Haber desarrollado una práctica ininterrumpida en alguna Notaría cuando menos por un lapso de un año, salvo el caso de que el Notario dejare de ejercer sus funciones por los motivos previstos por esta Ley; tiempo que se computará con la que se realice en otra Notaría;

V.- No padecer enfermedad habitual o permanente que impida el uso de las facultades mentales o incapacidad física que se oponga al ejercicio del notariado.

VI.- Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

VII.- No haber sido condenado por delito intencional;

VIII.- No haber sido cesado del ejercicio de Notario en la República;

IX.- No haber sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, salvo que haya sido rehabilitado;

X.- No ser Ministro de culto religioso;

XI.- Aprobar el examen de aspirante a Notario; y

XII.- Pagar en la Tesorería General del Estado los derechos que señala la Ley de Hacienda para presentar el examen y los correspondientes a la expedición de la patente, en su caso.

(DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 77.- El requisito de que habla la fracción I del artículo anterior, se acreditará en la forma que previene el Código Civil; el requisito a que se refiere la fracción II del propio artículo mediante la presentación de la copia fotostática, certificada por Notario, del título correspondiente; los requisitos de que se ocupan las fracciones III y de la V a la X por una información de 7 testigos de reconocida reputación que residan en el lugar en donde el aspirante tenga su domicilio, información que se rendirá previa autorización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil o Mixto del Distrito Judicial en donde radique el interesado. La información se recibirá con previa citación del Síndico del Ayuntamiento en donde radique el aspirante, quien podrá rendir prueba en contrario, emitiendo en todo caso su juicio razonado en pedimento formal. El Juez declarará comprobados o no los hechos, siendo esta resolución apelable por el interesado, o por el Síndico, en cuyo caso, la apelación se substanciará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles. Concluida la información con la declaración definitiva se mandará archivar el expediente, expidiéndose previamente al interesado, el testimonio de ella, que será el comprobante de los hechos; el requisito, señalado en la fracción IV mediante certificación que expida el Consejo de Notarios del Estado; el requisito previsto en la fracción XI se justificará con la copia certificada del acta del examen respectivo, y el pago de los derechos de que habla la fracción XII con el recibo correspondiente expedido por la Tesorería General del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 78.- El que pretenda examen para obtener patente de aspirante a Notario, lo solicitará por escrito al Ejecutivo del Estado, anexando las constancias necesarias para dar cumplimiento al artículo 76, notificando su domicilio para los efectos a que haya lugar.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 79.- Una vez reciba la solicitud, el Ejecutivo del Estado dictaminará sobre su procedencia, notificando al interesado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 80.- Declarada la procedencia de la solicitud el Ejecutivo del Estado, señalará local, día y hora para que en la Capital del Estado, se celebre el examen correspondiente, notificándolo al interesado y a los sinodales que integrarán el Jurado, con treinta días hábiles de anticipación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 81.- El jurado que lleve a cabo el examen se compondrá de 4 sinodales que serán: Un Representante del Ejecutivo, que deberá ser Licenciado en Derecho y de preferencia Notario, el cual fungirá como Presidente del jurado; un Representante del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; el Director del Archivo de Notarías y un Representante del Consejo de Notarios. El Secretario del jurado será designado de entre los cuatro sinodales restantes por mayoría de votos. Los sinodales no podrán abstenerse de votar.

ARTICULO 82.- No podrán formar parte del jurado los Notarios con quienes haya hecho práctica el sustentante; ni aquéllos que sean parientes del sustentante consanguíneos o afines, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente y dentro del cuarto grado inclusive en la línea colateral. Los miembros del jurado en los que concurriere algunos de los impedimentos señalados, deberá excusarse de intervenir en el examen con 5 días como mínimo antes de la fecha designada para el examen, quedando a cargo del Ejecutivo la designación del sustituto, y en su caso de que intervenga, el examen será nulo.

ARTICULO 83.- El examen constará de una prueba práctica consistente en la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de entre 15 propuestos por los miembros del jurado, sellados y colocados en sobres cerrados.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Terminada la redacción del instrumento o transcurridas cinco horas se recogerá el o los trabajos hechos y cada uno de los miembros del jurado hará al sustentante las preguntas que considere pertinentes, siempre y cuando sean relacionadas con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema, calificándose al sustentante por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente del jurado tendrá voto de calidad.

ARTICULO 84.- Si el sustentante fuere reprobado no se le podrá conceder un nuevo examen, sino hasta después de transcurrido un año de la celebración del anterior, siempre y cuando cubra el derecho a que se refiere la fracción XII del artículo 76.

ARTICULO 85.- El secretario del jurado levantará el acta relativa al examen por cuadruplicado, las cuales una vez firmadas por todos los sinodales se enviará el original al Ejecutivo del Estado para ser agregado al expediente del aspirante y cada una de las copias para el archivo de Notarías, Consejo de Notarios y al sustentante.

ARTICULO 86.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y si el examinado resultare aprobado, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante de Notario, previo pago que se haga del derecho a que se refiere la fracción XII del artículo 76.

ARTICULO 87.- Expedida la patente se mandará publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a costa del interesado.

ARTICULO 88.- Si después de extendida la patente de aspirante a Notario resultare que por causa superveniente el favorecido con ella estuviere sujeto a una incapacidad física o mental para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que le dió la patente.

ARTICULO 89.- No podrán considerarse como aspirante a Notario los Jueces que por ministerio de Ley ejerzan como tales por receptoría durante el tiempo de su encargo.

CAPITULO CUARTO

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 90.- Para obtener el Fiat de Notario, se requiere:

I.- Tener la patente de aspirante a Notario;

II.- Continuar reuniendo, los requisitos que la presente Ley establece, para la obtención de la patente de aspirante a Notario;

III.- Existir alguna Notaría acéfala o de nueva creación en los términos de esta Ley;

IV.- Aprobar el examen de selección; y

V.- Cubrir los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado para presentar examen de selección y los correspondientes a la expedición del Fiat, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

En ningún caso podrán dispensarse el cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores.

ARTICULO 91.- Los requisitos a que se refiere el Artículo anterior se comprobarán en la siguiente forma: El mencionado en la fracción I, mediante la presentación de la patente respectiva; el de la fracción II, mediante certificación del Consejo de Notarios del Estado, el que para tal efecto, se allegará previamente los medios de prueba que estime pertinentes; el de la fracción III, mediante certificación del Ejecutivo del Estado, que la podrá otorgar al remitir el expediente al Congreso del Estado en los Términos del artículo 100 de este Ordenamiento; el de la fracción IV, se comprobará con el acta del examen correspondiente y el expresado en la fracción V a través del comprobante del pago respectivo expedido por la Tesorería General del Estado.

Las certificaciones a que se refiere este artículo, deberán expedirse dentro de los siguientes 15 días hábiles, al de su solicitud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 92.- Cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, el Ejecutivo del Estado, acuerde la creación de una nueva Notaría, o cuando esté acéfala en alguna ya existente por cualquier causa que sea, el propio Ejecutivo revisará la relación de los aspirantes a Notario, a quienes se le haya otorgado la patente, a efecto de seleccionar al que o a los que deberán presentarse a sustentar el examen.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo 90, el Ejecutivo del Estado procederá en los términos del artículo 100 de este ordenamiento, notificando al interesado y al Consejo de Notarios para su conocimiento. En los demás casos se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

(REFORMADO, P.O. 12 DE ENERO DE 1996)

ARTICULO 93.- A efecto de cubrir las vacantes a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado señalará día y hora para la celebración del examen de selección, informando de ello al Consejo de Notarios del Estado y a los aspirantes cuando menos con 15 días hábiles de anticipación a la fecha del examen, por medio de oficio enviado al domicilio que al efecto hubieren designado en su solicitud, mediante pieza postal certificada y con acuse de recibo.

ARTICULO 94.- El jurado del examen de selección se integrará y le será aplicable lo previsto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, respectivamente.

ARTICULO 95.- El examen de selección consistirá en dos ejercicios: Uno práctico y otro teórico. Para el primero el jurado deberá tener en sobres cerrados y numerados 10 temas para redacción de instrumentos. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que se relacionen únicamente con los temas materia del examen.

ARTICULO 96.- El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán él o los candidatos si fuesen varios, y en su presencia y del jurado, el Secretario del mismo extraerá de una ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. El o los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia de los miembros del jurado, excepción hecha de la mecanógrafa que designe el propio jurado, aunque provisto de las leyes necesarias. Para el efecto, dispondrá hasta de seis horas corridas; concluidas las cuales el jurado recogerá él o los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán firmados por los sinodales y por cada interesado.

ARTICULO 97.- El examen teórico se hará a cada uno de los candidatos por el orden de presentación de sus solicitudes, en el caso de que fueren varios. El que por cualquier motivo no acuda, perderá su turno y será el último. Si no se presenta en el día y hora del examen, se entenderá que ha desistido, pero si el candidato justifica los motivos de su falta a juicio del jurado, podrá concedérsele un breve plazo improrrogable.

Concluido el examen teórico, cada sinodal calificará al sustentante con notas del uno al diez, mismas que de inmediato se darán a conocer.

ARTICULO 98.- Después del examen teórico, el jurado a puerta cerrada oír la lectura de los trabajos prácticos presentados y cada uno de sus miembros calificará al sustentante con notas del uno al diez. Si la mayoría de los jurados vota la reprobación del sustentante, no se podrá conceder un nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del examen.

ARTICULO 99.- Se declarará seleccionado al candidato que obtenga las más altas notas en los exámenes teórico y práctico, en el supuesto de dos o más candidatos; en caso de empate, lo será el primero que haya obtenido su patente de aspirante a Notario.

Observándose, además, lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 100.- Cumplidos los requisitos a que se refiere el Artículo 90 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, emitiendo opinión, remitirá el expediente al Congreso del Estado, quien expedirá el Decreto correspondiente otorgando el Fiat para ejercer el Notariado, el cual se sancionará por el Ejecutivo y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO QUINTO

DE LA ASIGNACION DE DISTRITO Y NUMERO

ARTICULO 101.- La asignación de Distrito Notarial y número corresponde al Ejecutivo del Estado, una vez que el Congreso del Estado, haya expedido el Fiat para ejercer el Notariado, de conformidad con lo señalado en el Capítulo anterior.

ARTICULO 102.- La asignación a que se refiere el Artículo anterior, será definitiva, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, y se publicará el Acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 103.- En caso de que un Notario desee cambiar de Distrito, lo comunicará a la Secretaría del Ejecutivo del Estado, para que en su oportunidad, ésta resuelva lo conducente.

ARTICULO 104.- Cuando dos o más Notarios de número tengan igual fecha de presentación de solicitud de cambio de Distrito, será preferida la del Notario con mayor antigüedad según su asignación.

ARTICULO 105.- En el caso de rechazo de la Notaría acéfala o de nueva creación por parte del Notario que hubiese solicitado cambio de Distrito, éste no podrá volver a formular solicitud de cambio sino hasta que transcurra un año contado a partir de la fecha que hubiere rechazado.

ARTICULO 106.- Cuando se acuerde una solicitud de cambio de Distrito favorablemente, se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO SEXTO

DEL INICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

ARTICULO 107.- Para que el Notario pueda ejercer su función no basta que obtenga el acuerdo de que habla el artículo 102 de esta Ley, sino que además deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Proveerse a su costa del sello de autoridad y hacerlo registrar con su firma en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Secretaría del Ejecutivo del Estado, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en la Oficina de dicho Registro en el Distrito en donde el Notario vaya a ejercer, en el Archivo de Notarías, en el Consejo de Notarios y en la Delegación de éste que corresponda a su Distrito. El sello de cada Notario debe ser de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo de Armas del Estado en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, el nombre del Distrito, el número de la Notaría y las palabras "Estado de Coahuila de Zaragoza".

II.- Constituir depósito por la cantidad de \$25,000.00, en la Tesorería General del Estado;

III.- Otorgar la protesta de ley ante el Ejecutivo del Estado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la expedición del acuerdo a que se refiere el artículo 102 de esta Ley;

IV.- Establecer su Notaría e iniciar sus funciones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que haya otorgado la protesta, informando de ello inmediatamente a las Autoridades y Dependencias mencionadas en la Fracción I y avisando al público mediante publicación a su costa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS LICENCIAS, SUSPENSIONES TEMPORALES, SUPLENCIAS, ASOCIACION DE NOTARIOS Y NOTARIOS ADJUNTOS

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 108.- Los Notarios tienen derecho a solicitar del Ejecutivo del Estado, licencia para separarse de su función hasta por el término de un año.

Quando hubieren hecho uso de una licencia mayor de 3 meses en un año, no podrán solicitar otra, sino hasta después de haber transcurrido un año en el ejercicio del personal de su función, salvo caso de enfermedad, fuerza mayor o por otra causa debidamente justificada, a juicio del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo o empleo que sea incompatible con la función notarial, en los términos del artículo 6o. de esta Ley; por el tiempo que padezca enfermedad que, a juicio de dos médicos le impida el desempeño de su función; y por el tiempo necesario para que el Notario curse estudios de posgrado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

Una vez otorgada la licencia el Notario queda obligado a entregar personalmente en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes, su protocolo y sello de autorizar a la Dirección de Notarías.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 109.- Los Notarios, sin necesidad de obtener licencia, podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por quince días hábiles consecutivos o alternados en cada trimestre o hasta por un mes en cada semestre, siempre y cuando haya más de un Notario en ejercicio en el Distrito y den previo aviso por escrito a la Dirección de Notarías.

ARTICULO 110.- Las licencias se darán a conocer al Archivo de Notarías, al Consejo de Notarios, al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial en donde radique y a las oficinas fiscales del mismo domicilio y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a costa del solicitante.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 111.- El Notario de número tiene derecho de proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de su suplente en el caso de licencia, suplente que siempre será otro Notario en funciones en el mismo Distrito. El Ejecutivo del Estado al acordar la concesión de la licencia solicitada, determinará que se haga cargo de la Notaría el Notario sustituto propuesto, el cual sólo podrá autorizar las escrituras que se hubieren otorgado en debida forma, hasta antes del otorgamiento de la licencia, en términos del artículo 39 de esta ley. Se exceptúa la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 108 de esta Ley, en cuyo caso no habrá sustituto.

ARTICULO 112.- El Notario no podrá interrumpir el uso de la licencia concedida reintegrándose al ejercicio del cargo y proseguir después el disfrute de aquella por el tiempo que restare, con tal que la interrupción no exceda de la mitad

del plazo concedido. La interrupción deberá comunicarse a las Autoridades mencionadas en el artículo 110 de esta Ley y publicarse en los términos de la misma disposición legal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 113.- Son causas de suspensión temporal de un Notario en el ejercicio de sus funciones, las originadas por:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

I.- Sanción Administrativa impuesta por el Secretario de Gobierno, por faltas comprobadas del Notario en el ejercicio de sus funciones, en los casos previstos por esta Ley;

II.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios comprobados, que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efecto la suspensión por todo el tiempo que dure el impedimento, siempre que no exceda de dos años; y

III.- Por determinación judicial.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

En todos estos supuestos y en su caso, comprobados los hechos correspondientes, el Secretario de Gobierno, dictará acuerdo suspendiendo temporalmente al Notario y designando al sustituto, que siempre lo será otro Notario en funciones en el mismo Distrito, y el cual sólo podrá autorizar las escrituras que se hubieren otorgado en debida forma, hasta antes de la suspensión en términos del artículo 39 de esta ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

La resolución determinando la suspensión temporal y el nombramiento del sustituto, se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 110 y se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 114.- El Notario suplente, cuando actúe tendrá las mismas facultades, derechos, responsabilidades de su actuación y obligaciones que el titular; actuará en el protocolo de éste y en consecuencia, los instrumentos que autoricen tendrán el mismo valor que los autorizados por el titular.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 115.- En los casos de sustitución temporal por licencia, no se trasladarán los protocolos a la Notaría del sustituto y los actos e instrumentos que autorice se harán en el domicilio de la Notaría del sustituido.

ARTICULO 116.- Cuando el sustituto deba encargarse de una notaría por licencia o por suspensión temporal, el sustituido pondrá a continuación de la última escritura del protocolo, una nota o constancia fechada y firmada el día en que se ausente haciendo mención de la causa de la sustitución. El sustituto igualmente pondrá una nota o constancia a continuación de la del sustituido. A su regreso el pondrá nota a continuación del último instrumento de haber vuelto a encargarse de su notaría.

ARTICULO 117.- El Notario sustituto tendrá derecho en todo caso a percibir íntegramente los honorarios que devengue en los instrumentos, actos y documentos que autorice por el sustituido. En los casos de sustitución por enfermedad y otras similares, podrá convenirse que una parte de los honorarios los perciba el sustituido, cuyo convenio lo pondrá en conocimiento del Consejo de Notarios del Estado.

ARTICULO 118.- No se considerarán como ausencias las salidas que por razones de su cargo tenga que hacer el Notario.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 118 A.- Los titulares de las Notarías Públicas correspondientes al mismo Distrito notarial y al mismo domicilio dentro del municipio en que actúan, podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente.

Los notarios Asociados, que pueden ser hasta dos, podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será de preferencia el del notario más antiguo y en caso de disolución del Convenio de Asociación, cada notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

Cada uno de los notarios Asociados tendrá la misma capacidad para actuar y usará su propio sello.

Durante la vigencia del Convenio de Asociación, los Notarios Asociados se suplirán recíprocamente en sus faltas temporales. El Notario Asociado que continúe en funciones, podrá autorizar definitivamente los instrumentos autorizados preventivamente por el Notario suplido, así como expedir los testimonios correspondientes y cumplir los trámites subsecuentes que legalmente debiera realizar éste último.

La falta definitiva de cualquiera de los Notarios Asociados, será causa de terminación del Convenio de Asociación y el Notario que quede en funciones, podrá continuar usando el mismo Protocolo en que se haya actuado. Si este Protocolo fuera el del Notario faltante, deberá gestionarse, por el Notario que quede al cargo ante el Ejecutivo del Estado, el cambio de número de su Notaría y proveerse del nuevo sello con el número de la Notaría correspondiente al Notario faltante. Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anteriores. La Notaría correspondiente al Notario que sustituya al que falte, quedará vacante.

Los Convenios de Asociación y la disolución de los mismos, por cualquier causa, deberán registrarse en la Dirección de Notarías del Estado y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito que corresponda al de las Notarías que se pretenden asociar. Tanto los Convenios de Asociación como de disolución serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 118 B. El Notario de Número podrá designar a un Notario Adjunto, cuando el Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno le haya concedido la licencia a que se refiere el párrafo tercero del artículo 108 de esta ley.

Una vez autorizada la licencia, el Notario de Número deberá dar a conocer por escrito al Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, a través de la Dirección de Notarías, la propuesta del Notario Adjunto, solicitando la aplicación del examen de aspirante a Notario Adjunto previo el pago de los derechos que correspondan, acompañando los documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones de la I a la X del artículo 76 y del 77 de la presente ley. Ninguno de los requisitos podrá ser dispensado.

El examen de Notario Adjunto, se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes a la solicitud que lleve a cabo el notario de número, bajo la autorización y supervisión del Secretario de Gobierno o de la persona que él autorice, el cual consistirá en un examen teórico práctico, en caso de aprobarse se procederá a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en caso contrario se le requerirá al notario de número para que en un plazo de quince días haga una nueva propuesta de notario adjunto, para proceder a su evaluación.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 118 C. El Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno sólo podrá oponerse a la designación del Notario Adjunto cuando éste no cumpla con alguno de los requisitos señalados. Si el Notario Adjunto designado cumple con todos los requisitos el Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno expedirá el acuerdo respectivo dentro de los treinta días siguientes a recibida la solicitud.

El acuerdo del Ejecutivo deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a solicitud y a costa del Notario Adjunto y éste, deberá informar por escrito sobre su designación a la Dirección de Notarías, al Registro Público del Estado de Coahuila Zaragoza, al Consejo y a la Delegación del Colegio de Notarios que le corresponda.

También deberá proveerse a su costa del sello de autorizar; y registrar su sello, su firma y media firma en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Gobierno, la Dirección de Notarías, el Registro Público del Estado de Coahuila Zaragoza, el Consejo de Notarios y la Delegación del Colegio de Notarios a la que pertenezca.

El Notario de Número, una vez obtenida la licencia y designado al Notario Adjunto, deberá entregar a la Dirección de Notarías su sello de autorizar en el plazo establecido en esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 118 D. El Notario Adjunto ejercerá su función en el índice, protocolo y apéndice del Notario de Número, pero en todas las actas fuera de protocolo y en los instrumentos que autorice de manera preventiva y definitiva asentará lo siguiente:

“El C. Licenciado (a) Notario (a) Adjunto (a) la Notaría Pública número ... de la que es Notario (a) de Número el (la) Licenciado (a) ...”

El Notario Adjunto, en el ejercicio de su función, tendrá todas las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que la presente ley establece para los Notarios de Número, con las excepciones previstas expresamente en ésta u otras leyes.

El Notario de Número será obligado solidario en las responsabilidades que adquiera el Notario Adjunto durante el desempeño del cargo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 118 E. El Notario de Número con licencia, podrá solicitar en cualquier tiempo al Titular del Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno, revocar el acuerdo de designación de Notario Adjunto y en su caso, realizar una nueva propuesta de acuerdo a los artículos 118-B Y 118-C.

El acuerdo de revocación de Notario Adjunto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a solicitud y costa del Notario de Número.

El Notario de Número, una vez concluida la actividad incompatible con el ejercicio de la función notarial, deberá reintegrarse al ejercicio del cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de terminación de la actividad incompatible. La reanudación del ejercicio de la función notarial por parte del Notario de Número trae como consecuencia la revocación de la designación del Notario Adjunto.

La reanudación como la revocación deberán comunicarse dando aviso de ello por escrito a la Dirección de Notarías, al Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, al Consejo de Notarios y a la Delegación del Colegio de Notarios que le corresponda. Asimismo, lo dará a conocer publicando, a su solicitud y costa, dicho aviso por una sola vez en el Periódico Oficial.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

CAPITULO OCTAVO

DE LA TERMINACION DEL CARGO DE NOTARIO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 119.- El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Muerte;

II.- Renuncia expresa;

III.- Abandono del cargo, en los términos previstos por la presente Ley;

IV.- Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función o que los impedimentos indicados en la fracción II del artículo 113, duren más de dos años;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

V. Separación definitiva del cargo como sanción impuesta por el Secretario de Gobierno en los términos de la fracción IV del artículo 157; y

VI.- Sanción impuesta por los tribunales competentes por sentencia firme e irrevocable.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, si estuviera en ejercicio de la función notarial un Notario Adjunto, con al menos tres años de antigüedad en su cargo en forma consecutiva o no, este tendrá derecho a solicitar al Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobierno, a través de la Dirección de Notarías se le designe como titular de dicha notaría, siempre que cumpla con los requisitos que establece el artículo 90 de la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 120.- Se considerará abandonado el cargo y en consecuencia quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de 30 días siguientes al de la protesta rendida ante la autoridad respectiva el Notario no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas, salvo caso de fuerza mayor que se lo impida a juicio del Secretario de Gobierno. En este caso de excepción, el término empezará a contar cuando la causa haya cesado.

Se considerará abandonado el cargo si a pesar de la incompatibilidad establecida en el artículo 6o., el Notario continúa desempeñando simultáneamente la función notarial.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

Igualmente se considerará abandonado el cargo si el Notario, sin haber solicitado ningún tipo de licencia a las que tiene derecho, no se presenta durante 30 días consecutivos a ejercer la función notarial, o si transcurrido el plazo de la licencia que se le hubiere concedido, el Notario no se presenta a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada a juicio del Director de Notarías.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

En estos casos previo procedimiento señalado en el artículo 159 de esta Ley, en su caso quedará sin efecto el nombramiento de notario, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 121.- El Notario puede renunciar a su cargo ante el Ejecutivo del Estado, pero como abogado, quedará impedido por intervenir, con carácter de mandatario judicial, en los litigios que se relacionen con las escrituras que hubiere autorizado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 122.- Los Oficiales del Registro Civil, ante quienes se registre el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán dentro de los 5 días hábiles siguientes y remitirán copia certificada del acta respectiva a la Dirección de Notarías.

ARTICULO 123.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará tal hecho por escrito al Secretario del Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 124.- Tan luego como el Secretario de Gobierno tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimentos físicos o intelectuales de conformidad con esta Ley para el ejercicio del Notariado, requerirá al Consejo de Notarios, para que proponga 5 médicos de los cuales se designarán 2 para que determinen acerca de la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 125.- Comprobados los hechos que originen la terminación del nombramiento de Notario, el Secretario de Gobierno dictará acuerdo en tal sentido, designando al sustituto, que siempre lo será otro Notario en funciones en el mismo Distrito, el cual sólo podrá autorizar las escrituras que se hubieren otorgado en debida forma, en términos del artículo 39 de esta ley. lo cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 126.- Dictado el acuerdo de terminación del cargo de Notario, el Secretario de Gobierno a través de la Dirección de Notarías, con un representante del Consejo de Notarios, procederá a levantar la diligencia correspondiente para la clausura del protocolo, en los términos del artículo 128; remitiéndose el mismo al Archivo de Notarías, para que sea entregado al Notario que lo suceda en sus funciones.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 127.- El Notario sustituto, que suceda en sus funciones a aquél cuya terminación del nombramiento se acordó, autorizará los actos o contratos que en su caso proceda y expedirá los testimonios respectivos, en términos del artículo 39 de esta ley.

Una vez concluidos los trámites, el protocolo se remitirá a la Dirección de Notarías.

CAPITULO NOVENO

CLAUSURA DE PROTOCOLOS

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 128.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Ejecutivo del Estado, que será designado por el Secretario de Gobierno, y otro del Consejo de Notarios. Los interventores al cerrar los libros de protocolo procederán a poner razón de la causa que motive el acto en el protocolo del año y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ARTICULO 129.- Los interventores que fueren designados para actuar en la clausura de un protocolo, harán que en el inventario correspondiente se incluyan sólo los libros que conforme a la Ley deban llevarse y los valores depositados y los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sello. El protocolo clausurado se enviará al Archivo de Notarías.

ARTICULO 130.- El Notario que por cualquier causa reciba una Notaría ya establecida, deberá hacerlo por riguroso inventario de los libros y documentos a que se refiere el artículo anterior sin que esté facultado para tomar posesión de los demás bienes que se encuentren en la oficina del Notario a quien substituye. La diligencia de recepción se llevará a cabo con asistencia de los interventores a que se refiere el artículo 128. De la misma se levantará acta por cuadruplicado, cuyos ejemplares se distribuirán entre el Ejecutivo del Estado, el Consejo de Notarios, el Notario que reciba la Notaría y el Notario sustituto.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 131.- El Notario substituido tiene derecho a asistir a las diligencias de clausura de protocolo y de entrega de éste al Notario sustituto. Si la vacante es por causa de delito, asistirá también a dichas diligencias el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTICULO 132.- En el Estado de Coahuila habrá un Colegio de Notarios, con sede en la Capital del Estado, que tendrá personalidad jurídica propia y al que pertenecerán todos los Notarios en funciones, salvo los Jueces de Primera Instancia o Locales que actúen por receptoría. El Colegio tendrá las atribuciones que se derivan de la presente Ley y las que señalen sus estatutos y reglamentos que el propio Colegio elaborará y someterá a la aprobación del Ejecutivo.

ARTICULO 133.- El Colegio de Notarios del Estado estará dirigido por un Consejo de Notarios compuesto de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y seis Vocales.

Los Notarios residentes y en funciones en el Distrito de Saltillo, elegirán a 5 representantes, que a su vez serán elegidos por los Presidentes de cada uno de los Consejos Directivos de las Delegaciones para ocupar los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 134.- En las cabeceras de todos los distritos notariales se establecerá una Delegación del Colegio de Notarios. La Delegación tendrá un Consejo Directivo compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, que serán electos por los notarios residentes y en funciones en el Distrito.

El Consejo de Notarios, será a su vez el Consejo Directivo de la Delegación del Distrito de Saltillo.

ARTICULO 135.- La elección de los Consejos de las Delegaciones se hará durante la primera quincena del mes de enero con la intervención de un representante del Consejo del Colegio de Notarios del Estado y previa convocatoria que se haga para tal efecto por el Consejo de la Delegación en funciones.

ARTICULO 136.- Durante la última semana del mes de enero de cada año, el Secretario del Ejecutivo del Estado, tomará la protesta a los miembros del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Secretaría del Ejecutivo del Estado señalará oportunamente día, hora y lugar de la reunión.

ARTICULO 137.- Si por cualquier motivo no se efectuare la elección del Consejo de Notarios del Estado o del Consejo de las Delegaciones, continuarán en funciones las mismas personas. Si una Delegación no está funcionando o no se integrare, el Consejo de Notarios del Estado designará las personas que integrarán el Consejo de la Delegación o éste lo suplirá.

ARTICULO 138.- El Consejo de Notarios del Colegio de Notarios del Estado tendrá las siguientes atribuciones.

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en Materia de Notariado;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado las expediciones y reformas de los reglamentos o leyes que conduzcan al progreso de la institución;

IV.- Desempeñar funciones consultivas que le encomiende el Ejecutivo del Estado;

V.- Expedir sus propios estatutos y reglamentos, sin contrariar la presente Ley; y

VI.- Las demás que le confieran las leyes, los estatutos y reglamentos.

ARTICULO 139.- Los Consejos Directivos de las Delegaciones, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Auxiliar al Consejo de Notarios en la dirección del notariado.

III.- Proponer al Consejo de Notarios para que éste a su vez le proponga al Ejecutivo del Estado las expediciones y reformas de reglamentos o leyes que conduzcan al progreso de la institución;

IV.- Desempeñar las funciones consultivas que les encomienden el Ejecutivo del Estado y el Consejo del Colegio de Notarios del Estado.

V.- Las demás que les confiere esta Ley y los estatutos y reglamentos respectivos.

ARTICULO 140.- Tanto el Colegio como el Consejo de Notarios del Estado y sus delegaciones serán ajenos a toda actividad política o electoral, quedándoles prohibido tratar asuntos de esta naturaleza en sus asambleas.

ARTICULO 141.- Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables y quedan obligados a asistir a sus propias sesiones.

ARTICULO 142.- Los consejeros sólo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo del consejero.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DE LAS VISITAS

ARTICULO 143.- Cada año, si la Secretaría del Ejecutivo estima conveniente, se practicará una visita ordinaria a todas las Notarías del Estado. Esta visita ordinaria se referirá al año anterior.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

Además de las visitas ordinarias, la Dirección de Notarías podrá ordenar que se practiquen visitas especiales, en cualquier tiempo y a cualquier Notaría y sin necesidad de notificación previa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 144.- Cuando la visita tenga por objeto la investigación de un delito, cuya averiguación se esté practicando por las autoridades competentes, se dará aviso al Notario con 8 días de anticipación.

ARTICULO 145.- En las visitas se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

I.- Si la visita fuere ordinaria, el visitador se referirá a la función notarial correspondiente al año anterior.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

II.- Si la visita fuere especial, el visitador podrá revisar todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma. Además se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda;

III.- Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, su redacción y las cláusulas y declaraciones;

IV.- En todo caso el visitador cuidará de cerciorarse que, después de tres meses de cerrados los protocolos hayan sido encuadernados con sus correspondientes apéndices.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTÍCULO 146.- De toda visita se levantará un acta circunstanciada donde se harán constar en su caso las irregularidades del Notario en el ejercicio de su función; se consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los hechos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. El Notario tendrá derecho a duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

Cuando la visita fuere ordinaria, se concederá al Notario un plazo de conformidad con el visitador para que demuestre ante la Dirección de Notarías haberlas subsanado las irregularidades detectadas, en caso contrario se dará inicio al procedimiento previsto en los artículos 157 y siguientes de la presente Ley.

Cuando la visita fuere especial, con excepción de la visita especial que se realiza con el objeto de realizar nuevas investigaciones por la Dirección de Notarías, conforme el artículo 159 fracción 4 de esta ley, se concederá al Notario un plazo de conformidad con el visitador para que demuestre ante la Dirección de Notarías haber subsanado las irregularidades detectadas, en caso contrario se dará inicio al procedimiento previsto en los artículos 157 y siguientes de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTÍCULO 147.- Las visitas ordinarias se practicarán por orden del Secretario de Gobierno y se llevarán a cabo por la Dirección de Notarías con los visitadores asignados a su cargo.

TITULO QUINTO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

CAPITULO UNICO

DE LA DIRECCION DE NOTARIAS

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Notarías tendrá a su cargo la atención y el despacho de todos los asuntos relacionados con el Notariado, así como la organización, conservación y guarda del archivo de notarías. Para tal efecto, será dotada del presupuesto que le permita contar con las áreas necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, entre ellas la de asuntos jurídicos, quejas, testamentos, informática, administración y archivo.

Para el cumplimiento de sus funciones en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos histórico y de concentración la Dirección de Notarías podrá gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas.

ARTÍCULO 149.- El Archivo de Notarías se formará:

I.- Con los documentos que los Notarios del Estado deben remitir, según las prevenciones establecidas en esta Ley;

II.- Con los protocolos que no sean de aquellos que los Notarios puedan conservar en su poder;

III.- Con los demás documentos propios del Archivo correspondiente; y

IV.- Con los sellos de los Notarios que deben depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 150.- La Dirección de Notarías dependerá de la Secretaría General de Gobierno y estará a cargo de un Director nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, y del personal que determine el presupuesto de egresos del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

El director de notarías deberá tener título de abogado, licenciado en derecho o en ciencias jurídicas, contar con conocimientos suficientes en derecho notarial y ser persona de reconocida solvencia moral.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 151.- La Dirección de Notarías usará un sello igual al de los Notarios, pero en su circunferencia dirá: "Dirección de Notarías, Estado de Coahuila de Zaragoza".

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 152.- A la Dirección de Notarías corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo de la documentación e información relacionada con la función notarial;

II.- Vigilar el funcionamiento general de las notarías a través de los visitadores a su mando;

III.- Comunicar al Secretario de Gobierno las irregularidades y violaciones a la ley que advierta en el ejercicio de la función notarial;

IV.- Llevar el registro de los fiat de Notario, del sello de autorizar, de la rúbrica y firma de los Notarios, así como de los convenios de asociación, suplencia, y su modificación y terminación. Para tal efecto, llevará un expediente por cada Notario, que se formará con la documentación relacionada con la actividad notarial y que, a juicio del titular, considere conveniente conservar;

V.- Recibir los sellos de autorizar de los Notarios para su inutilización que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

VI.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, e ingresar por vía electrónica los avisos de testamento que con tal motivo reciba a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, y rendir los informes que les soliciten las autoridades judiciales competentes o Notarios en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley;

VII.- Expedir, cuando así proceda, a los otorgantes interesados, causahabientes o apoderados, testimonios o copias de los documentos del archivo a su cargo, previo pago de los derechos que se causen;

VIII.- Autorizar definitivamente, a solicitud de los interesados, los instrumentos notariales que hubieren quedado pendientes, asentados en los protocolos que se encuentren bajo su custodia, y realizar, para tal efecto, los trámites correspondientes mediante el pago a cargo de los interesados de los impuestos y derechos que, en su caso, se requiera;

IX.- Revisar que los libros de protocolo cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, a efecto de recibirlos para su conservación y guarda definitiva;

X.- Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practiquen los visitadores a su mando;

XI.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley lo autorice;

XII.- Contestar, debidamente fundadas y motivadas, las consultas que le presenten los Notarios respecto a la aplicación de alguna disposición de esta ley;

XIII.- Entregar al Notario y a sus gestores la credencial o cédula de identificación expedida por el Secretario de Gobierno, para el efecto de acreditarlos en el ejercicio de la función notarial y de gestión, respectivamente, e informar a las dependencias federales, estatales y municipales relacionadas con la función Notarial, de las credenciales expedidas.

La credencial tendrá vigencia anual y su alcance y efectos permanecerán inalterados mientras el Notario se encuentre en el ejercicio de su función;

XIV.- Expedir a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio de sus funciones lo soliciten, copia certificada de los instrumentos notariales sujetos a su resguardo;

XV.- Practicar, en coordinación con las dependencias o entidades que conforme a la ley corresponda, auditorías de sistemas o en físico para la investigación de presuntas violaciones a la presente ley y a las demás disposiciones aplicables a la función notarial;

XVI.- Proponer al Secretario las medidas de seguridad con que deben contar los folios del índice, protocolo y testimonio;

XVII.- Establecer los mecanismos y medios de comunicación, físicos, electrónicos o de cualquier otra tecnología, para la entrega y recepción eficiente de la información que deban entregar los Notarios a la Dirección de Notarías en términos de la presente ley; y

XVIII.- Las demás que expresamente le confieran las leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980)

ARTICULO 153.- La Dirección de Notarías, será responsable de la custodia, conservación y guarda de los protocolos, sellos, libros, papeles y demás documentos que se hallen en el Archivo de Notarías; el titular tendrá la misma responsabilidad que los Notarios en ejercicio, respecto de los testimonios que expida; y las faltas o irregularidades que cometa en el ejercicio de su cargo, serán sancionadas por el Ejecutivo del Estado, con las penas determinadas en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 154.- Para el eficaz desempeño de su función, la Dirección de Notarías, contará con los visitadores que determine el Secretario de Gobierno, quienes deberán tener título de Licenciado en Derecho y conocimientos sobre la función notarial.

Los visitadores ejercerán las funciones que les sean encomendadas por el titular de la dependencia.

TITULO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 155.- Los Notarios serán responsables civil, penal y administrativamente de los daños y perjuicios que por ignorancia, negligencia, dolo o culpa ocasionen a las partes o a terceros en el ejercicio de su función.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 156.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los tribunales civiles a instancia de parte legítima, en los términos de su respectiva competencia.

De la responsabilidad penal los Notarios son responsables por los delitos que cometan con motivo del ejercicio de su función. En consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosos en que incurran.

Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones se presentarán ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien dará vista con ellas a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios para que intervengan previamente y rindan su dictamen en un plazo de quince días hábiles, hecho lo cual se procederá conforme a la ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 157.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violaciones a la presente ley, derivadas de vistas ordinarias o especiales y de la interposición de quejas, se hará efectiva por el Secretario de Gobierno, aplicando, en su caso, las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por oficio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

II.- Multa de cien a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y

IV.- Separación definitiva del cargo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 158.- Cualquier persona usuaria de los servicios notariales, bajo su más estricta responsabilidad y acompañando los elementos de prueba correspondientes, podrá presentar ante la Dirección de Notarías Queja por escrito, fundada y motivada, por los actos u omisiones realizados por el Notario que, a su juicio, constituyan incumplimiento a la presente ley y le causen demora injustificada en el trámite solicitado, o daños y perjuicios en su patrimonio.

Las quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el interesado se tendrán por no presentadas. La ratificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

La Dirección de Notarías tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la presentación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)

ARTICULO 159.- Tratándose de actos u omisiones del Notario que pudieran motivar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 157, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el procedimiento en el orden siguiente:

1).- Se citará por escrito al Notario por la Dirección informándole sobre los presuntos hechos u omisiones que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

2).- Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia deberá mediar un plazo no menor a 5 días ni mayor a 15 días hábiles.

3).- Cuando para el desahogo de este procedimiento resulte necesario que el Notario se traslade de su Distrito a la Dirección, dicho plazo no será menor a 10 ni mayor a 20 días hábiles;

4).- Si en la audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver o se encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del Notario o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones mediante la práctica de visitas especiales por la Dirección y citar para otra u otras audiencias; y

5).- Al concluir la o las audiencias que correspondan con las respectivas pruebas y alegatos aportadas y producidos, respectivamente, por el Notario, la Dirección de Notarías hará del conocimiento del Secretario de Gobierno las conclusiones, las cuales para el caso de vistas ordinarias o especiales versaran sobre las violaciones del Notario a la Ley, y en caso de las quejas además de las violaciones a la ley, los actos u omisiones probablemente causantes de daños y perjuicios.

El Secretario de Gobierno dentro de los 15 días hábiles siguientes resolverá lo conducente y, en caso de existir responsabilidad administrativa a cargo del Notario, le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 157 el Secretario de Gobierno, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, las violaciones a la ley, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él al Gobierno, a la Sociedad y al Notariado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2014)

ARTICULO 160.- Los Notarios no son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de los actos o negocios jurídicos otorgados ante su fe, cuando:

I.- El resultado de su actuación sea consecuencia de diferencia de opinión jurídica fundada;

II.- Para sustentar su derecho los otorgantes exhiban documentación falsa, alterada o expedida con información equivocada, por error o dolosamente, por personas físicas o morales, instituciones o dependencias públicas o privadas;

III.- El bien materia del negocio o acto de que se trate tenga vicios;

IV.- Se simulen actos jurídicos con ánimo defraudatorio de la contraparte o de terceros, sin que el Notario intervenga en la simulación; y

V.- Se aporten especificaciones técnicas deficientes, erróneas o falsas, como características del bien objeto de dicho contrato o acto, siendo éstas el motivo determinante de la voluntad de alguno de los contratantes para celebrarlo.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

ARANCEL DE NOTARIOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA

ARTICULO 161.- Los notarios en ejercicio de sus funciones al realizar la labor y desempeñar los cargos que menciona el Artículo 2o., de la presente Ley, percibirán como honorarios los que se señalan en el presente arancel.

Por la redacción o autorización de las escrituras o actas notariales:

I.- Del valor determinado que no tenga cuota especial en este arancel, percibirán:

a).- Si el valor excede de \$ 5,000.00 \$ 500.00

b).- Si el valor excede de \$ 5,000.00 pero no de \$ 10,000.00..... \$ 600.00

c).- Si el valor excede de \$ 10,000.00 pero no de \$ 15,000.00\$ 700.00

d).- Si el valor excede de \$ 15,000.00 pero no de \$ 20,000.00\$ 800.00

e).- Si el valor excede de \$ 20,000.00, por esta cantidad se cobrará conforme al inciso anterior, y por el excedente se cobrará además el uno por ciento.

II.- Cuando se refieren a pensión, renta, intereses o cualesquiera otra prestación periódica de plazo determinado, se tomará como base el importe total de esas prestaciones y se aplicará la fracción anterior.

III.- Del valor indeterminado, por cada foja, \$ 100.00.

ARTICULO 162.- Tratándose de constitución de Sociedades Mercantiles, de aumento o disminución del capital social, de disolución y liquidación, se cobrarán:

a).- Hasta de \$ 25,000.00 de capital \$ 1,000.00

b).- De más de \$ 25,000.00 hasta \$ 100,000.00 de capital \$ 1,500.00

c).- De más de \$ 100,000.00 hasta \$ 250,000.00 de capital \$ 3,000.00

Si el valor del capital excede de \$ 250,000.00 se cobrará conforme al inciso c) y además sobre el excedente se cobrará el uno por ciento.

ARTICULO 163.- Si se trata de protocolizaciones de actos no estimables en dinero, \$ 200.00 por hoja, pero si la operación se estimare en dinero, se aplicará la fracción I del artículo 161 de este arancel. Por actas notariales fuera de protocolo, que no sean de los actos previstos en los artículos correspondientes a este capítulo, se cobrarán de \$400.00 a \$750.00 y por cada hoja o fracción que exceda de las tres primeras, se cobrará además la cantidad de \$ 200.00.

ARTICULO 164.- Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe durante cinco anualidades y se aplicará la cuota de la fracción I del artículo 161 de esta Ley.

ARTICULO 165.- En los actos o contratos de mutuo con garantía hipotecaria en que se determinen capital e intereses o en aquellos en que se consignen otras prestaciones accesorias, se aplicará la cuota de la Fracción I del Artículo 161 de este arancel, únicamente sobre lo que importe la suerte principal.

ARTICULO 166.- Por la cancelación o extinción de obligaciones, se aplicará el 50% de las cuotas a que se refiere el artículo 161 de esta Ley.

ARTICULO 167.- Por el otorgamiento de mandatos y por las substituciones, revocaciones, protocolizaciones o cancelaciones de estos actos, cobrarán de \$ 500.00 a \$ 750.00, si el mandante fuese persona física y de \$ 700.00 a

\$ 1,500.00 si fuesen otorgados por sociedades. Por la ratificación de la firma de los mandatos a que se refiere el artículo 2449 del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, se cobrarán de \$ 100.00 a \$ 200.00.

ARTICULO 168.- Por los protestos de documentos que las leyes autoricen, se cobrarán:

- 1.- Si el valor del documento no excede de \$ 500.00 \$ 50.00
- 2.- Si excede de \$ 500.00 hasta \$ 1,000.00\$ 75.00
- 3.- Si excede de \$ 1,000.00 hasta \$ 2,000.00 \$ 100.00
- 4.- Si excede de \$ 2,000.00 hasta \$ 5,000.00 \$ 200.00
- 5.- Si excede de \$ 5,000.00 \$ 300.00

Las cuotas anteriores se aplicarán a aquéllos que se hagan constar al pie de los documentos y cuando tengan que llenarse los requisitos del artículo 148 de la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito, se aplicará la misma cuota.

ARTICULO 169.- En los testamentos, si el acto se practica en el despacho del Notario cobrarán de \$ 500.00 a \$ 3,500.00, más el excedente que convencionalmente se fije si se practica fuera de él, atendiendo a las circunstancias del acto.

ARTICULO 170.- Siempre que una escritura o acta notarial, contenga diversos contratos o actos, los honorarios se fijarán en totalidad por cada uno de los contratos o actos principales, y en una mitad por cada uno de los accesorios complementarios.

ARTICULO 171.- Por los trabajos notariales hechos entre las 20 horas y las 8 horas, así como en días oficialmente señalados como feriados, cobrarán un 100% más del valor correspondiente a la cuota ordinaria.

ARTICULO 172.- Además de los honorarios señalados en los casos previstos en los Artículos anteriores, cobrarán lo siguiente:

1o.- Por el examen de cualquier clase de documentos necesarios o relacionados con la escritura, comprendiendo aquellos con los que se acredite representación, \$ 50.00 por cada uno si se trata de personas físicas y \$ 100.00 tratándose de persona moral; si el examen se hace fuera del despacho del Notario, con causa justificada, se duplicará la cuota.

2o.- Por la toma de firmas fuera de la Notaría, \$ 100.00 por cada una y los gastos de traslado.

3o.- Por la redacción y gestión de liquidaciones para el pago de impuestos, solicitudes de certificados y comunicaciones en general que origine el otorgamiento, tramitación y autorización de actos y contratos de \$ 50.00 a \$ 1,000.00 en total, según la importancia del negocio o número de gestiones.

4o.- Por cada anotación o razón marginal puesta en el protocolo, en los testimonios o en cualquier otro documento, cobrarán de \$ 50.00 a \$ 100.00.

5o.- Por el cotejo y por lo escrito, \$ 40.00 por hoja salvo las que contengan las cifras que hayan de sumarse al final de la plana, por las que cobrarán \$ 60.00.

6o.- Por autorización de testimonios, copias certificadas o certificaciones, cobrarán de \$ 100.00 a \$ 300.00.

ARTICULO 173.- El importe de los timbres de protocolo, testimonio, copias o certificaciones, gastos de escribiente y demás erogaciones justificadas que se causen por la escritura o por la actuación notarial, serán cubiertos por los interesados.

ARTICULO 174.- En el caso en que de conformidad con la Ley el notario tenga que poner a las escrituras o actas la nota de "NO PASO", cobrarán íntegramente el valor de los honorarios y gastos; pero si esa escritura se repite ante el mismo notario, entonces cobrará por la nueva escritura o acta, únicamente el 50% de los honorarios.

ARTICULO 175.- Por la protocolización de documentos relativos a sociedades extranjeras para que ejerzan el comercio dentro de la República, cobrarán los honorarios sobre el importe del capital que fije para operar en México. En caso de que no esté determinado, sobre el mínimo que la Ley de Sociedades Mercantiles les señale a la sociedad con la que más se asemeje la que es objeto de la protocolización. Tratándose de sociedades de crédito o de seguros, se considerará como capital social para el cobro de honorarios, una cantidad igual al mínimo que para cada ramo de la institución de crédito y organización auxiliar señale la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO 176.- Por cada conferencia o consulta verbal que no amerite el otorgamiento de escritura o acta, si se celebra en el despacho de la notaría se cobrarán \$ 100.00 por la primera media hora o fracción y \$ 200.00 por cada media hora excedente. Fuera del despacho de la notaría, la cuota se duplica.

ARTICULO 177.- Por cada consulta por escrito, lo que convengan las partes. A falta de convenio, según la importancia del asunto, las dificultades técnicas del negocio y su extensión, se cobrarán de \$ 300.00 a \$ 2,500.00.

ARTICULO 178.- Por ser Actuario en Juicio Arbitral, los honorarios que se convengan o en su defecto a razón de \$ 200.00 a \$ 500.00 diarios.

ARTICULO 179.- Por patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura de sociedades, cobrarán \$ 500.00 si el capital es hasta de \$ 10,000.00; \$ 600.00 si es hasta de \$ 25,000.00; \$ 700.00 hasta \$ 50,000.00; \$ 850.00 hasta \$ 100,000.00; de \$ 100,000.00 a \$ 500,000.00, \$ 1,000.00 y de \$ 500,000.00 en adelante 2 al millar.

ARTICULO 180.- Por patrocinar a los interesados en la obtención del permiso para la constitución de sociedades o la suscripción de acciones o partes sociales, los honorarios serán convencionales e igualmente por patrocinar a los interesados en registros oficiales federales que prevengan las leyes.

ARTICULO 181.- Por tramitar sucesiones, en los términos que establece el Capítulo VIII del Título XIX del Código de Procedimientos Civiles, independientemente de los honorarios que se causen por las distintas actas notariales, consideradas por hoja o por valor según el caso, cobrarán el 65% de las cuotas establecidas en el inciso (sic) I del artículo 161 de esta Ley, tomando como valor real de los bienes inventariados y por la tramitación administrativa para obtener el pago del Impuesto de Herencias, o la declaración de exención, el 10% del valor del impuesto.

ARTICULO 182.- Los notarios percibirán cuando salgan fuera de su residencia oficial a razón de \$ 2.50 por kilómetro, más los gastos de viaje y los correspondientes a los de su estancia en el lugar de su destino y por honorarios la cantidad de \$ 1,000.00 diarios por los primeros diez días y \$ 1,500.00 por los posteriores a ese tiempo.

ARTICULO 183.- Las partes serán solidariamente responsables para con el Notario, del importe total de los gastos y honorarios.

ARTICULO 184.- Los notarios no ratificarán ninguna escritura de traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales, si no les justifican haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 32, Fracción X, y 37 de esta Ley. En caso contrario, la ratificación será nula y no tendrá derecho a cobrar honorarios.

ARTICULO 185.- Los Notarios, en los casos en que se trate de Instituciones de Enseñanza o Beneficencia Pública y Privada reducirán los honorarios que fija el presente arancel en un cincuenta por ciento.

En los casos en que intervengan el Instituto Estatal de la Vivienda Popular, reducirán los honorarios en un treinta y cinco por ciento de los fijados en el presente Título.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 1993)

Tratándose de programas para el fomento de la vivienda de interés social y popular, en los que intervengan, financien o promuevan de alguna manera instituciones de crédito y organismos públicos de vivienda sean federales estatales, municipales o de cualquier otro tipo los notarios se limitarán a cobrar como únicos honorarios y gastos notariales los siguientes:

1º.- Cuando se trate de la adquisición de vivienda nueva por regularización de la tenencia de la tierra sin crédito hipotecario, una cantidad equivalente a 15 días de salarios mínimo general vigente en el Estado, como máximo.

2º.- En aquellos casos en que sea necesaria la protocolización de créditos hipotecarios en las operaciones a que se refiere el párrafo anterior se estará al arancel siguiente:

a).- El 1% del valor catastral del inmueble, tratándose de vivienda de interés social, pero en ningún caso, el monto de los honorarios podrá ser inferior al importe de 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

b).- El 1% del valor catastral del inmueble, tratándose de vivienda de tipo popular, pero, en ningún caso, el monto de los honorarios podrá ser inferior al importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 1993)

Se entenderá que el arancel notarial a que se refieren los incisos 1º y 2º incluye la totalidad de las operaciones que se protocolicen en uno o más instrumentos y que se requieran para la titulación de la vivienda de interés social y de tipo popular, tales como enajenación del inmueble, la cancelación de créditos y mutuos con garantía hipotecaria.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 1993)

ARTICULO 186.- Para los efectos del Artículo anterior, se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general elevado al año vigente en el Estado; y vivienda de tipo popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 1993)

ARTICULO 187.- Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 185 de esta ley, los honorarios con cantidades fijas que señala el presente arancel, se incrementarán automáticamente al inicio de cada año, de acuerdo con el porcentaje en que se incrementan los salarios mínimos en el Estado.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 1993)

ARTICULO 188.- Cualquier caso no previsto en este arancel, se cotizará de acuerdo con el que tenga más semejanza con los antes señalados.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, promulgada el día 4 de marzo de 1969 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 15 de marzo de 1969.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales, decretos o circulares que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los Notarios de Número actualmente nombrados, continuarán el ejercicio de sus funciones en los lugares y con los números que se les han asignado.

ARTICULO QUINTO.- El número de notarías fijado actualmente para cada uno de los Distritos del Estado continuará sin modificación aunque fuere mayor dicho número respecto a la proporción señalada en este Ordenamiento hasta que el Ejecutivo del Estado determine un nuevo número en los términos del artículo 70 de la presente Ley. En ningún caso podrá disminuirse el número de notarías que estén autorizadas.

ARTICULO SEXTO.- Las personas a quienes a la iniciación de la vigencia de esta Ley, el Congreso del Estado les haya concedido Fiat para ejercer el notariado en determinado Distrito, podrán hacerlo en el Distrito que les señale el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Las personas que a la fecha de la iniciación de la vigencia de esta Ley, hayan presentado al Congreso del Estado su solicitud para obtener la autorización para el ejercicio del notariado, en los términos del artículo 7o., de la Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del día 15 de marzo de 1969, y hayan llenado los requisitos previstos por los artículos 5o., 6o., y demás relativos de la mencionada Ley, tendrán derecho a que se les expida la autorización solicitada.

El Congreso del Estado o la Diputación permanente en su caso, una vez comprobados los requisitos previstos por la Ley que se abroga, expedirá la autorización respectiva a quien primero haya hecho la solicitud y así sucesivamente se continuará otorgando las autorizaciones, siguiendo el orden cronológico de su presentación.

Para tal efecto, al entrar en vigor la presente Ley, el Congreso del Estado o la Comisión permanente en su caso, expedirá una certificación, haciendo constar los actos relativos a los Fiats otorgados y a las solicitudes que llenen los requisitos señalados por la Ley que se abroga y que hayan sido presentados para tal efecto. Copias de esta certificación serán enviadas al Ejecutivo del Estado y a los Consejos de Notarios y Directivos de las Delegaciones del Colegio de Notarios del Estado.

ARTICULO OCTAVO.- Cuando se presente una notaría acéfala por cualquiera de las causas previstas por esta Ley, se designará primeramente a las personas a quienes se les haya otorgado el Fiat y posteriormente a quienes tengan presentada su solicitud al Congreso del Estado, siguiendo un estricto orden de precedencia cronológica.

Una vez que se hayan asignado Distrito y Número a las personas que están en los supuestos que señalan los artículos 6o. y 7o. de estos transitorios se procederá conforme lo previene la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.- Cuando dos o más Notarios sin número tengan igual fecha de otorgamiento de Fiat, el Secretario del Ejecutivo del Estado, en presencia de los interesados realizará un sorteo para señalar al designado.

ARTICULO DECIMO.- Cuando se produzca un rechazo de Notaría acéfala o de nueva creación por parte de alguno o algunos de los notarios sin número que cuenten con Fiat debidamente autorizado, estos continuarán en el mismo orden de preferencia conforme a la antigüedad de la autorización de su Fiat Notarial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el Capítulo Séptimo del Título segundo de esta Ley, los Notarios que venían disfrutando de licencia en los términos de la Ley anterior, deberán en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, manifestar a la Secretaría del Ejecutivo del Estado si desean seguir disfrutando de la misma, en cuyo caso entregará el Protocolo y sello correspondiente.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los notarios que están en los supuestos señalados en el artículo 6o. de esta Ley, deberán optar por ejercer el Notariado o solicitar licencia, en los términos previstos por el Capítulo Séptimo del Título Segundo de la misma, dentro de los 30 días siguientes a su vigencia.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las personas que al momento de la iniciación de la vigencia de esta Ley integren el actual Consejo de Notarios del Estado y de sus Delegaciones, constituirán automáticamente los Consejos Directivos del Colegio de Notarios del Estado y sus delegaciones, cuyas funciones desempeñarán hasta que se hagan las nuevas designaciones en los términos de la presente Ley.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Consejo de Notarios del Colegio de Notarios del Estado, de común acuerdo con los Consejos Directivos de las Delegaciones Distritales, formularán su Reglamento y Estatutos dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente Ley y los pondrán a la consideración del Ejecutivo del Estado para su aprobación.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El Archivo de Notarías será instalado dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la presente Ley. Todos los protocolos y demás documentos que deban ingresar a dicho Archivo y obren en poder de distintas autoridades o particulares, deberán ser remitidos al Archivo de Notarías, dentro de los 60 días posteriores a la instalación del mismo.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Los Notarios en ejercicio al entrar en vigor la presente Ley, seguirán utilizando el Protocolo del presente año y continuarán con la numeración de instrumentos que actualmente llevan, pero ajustando éstos a partir de la iniciación de su vigencia, a los requisitos de forma y fondo que la misma establece.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE
Profr. Roberto Vega Mandujano
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Lic. Enrique Neáñez Muñiz.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
C.P. Saúl López Aldape.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.
Saltillo, Coah., 6 de febrero de 1979.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
OSCAR FLORES TAPIA.- (Rúbrica).

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO
LIC. ROBERTO OROZCO MELO.-
(Rúbrica).

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los Notarios que tengan las incompatibilidades en el artículo 6, que se reforma mediante este Decreto, deberán optar por ejercer el notariado o solicitar licencia del Ejecutivo del Estado en los términos del artículo 108, tercer párrafo que se modifica, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su vigencia.

ARTICULO CUARTO.- Los Notarios que al entrar en vigor el presente Decreto, tengan en su poder protocolos que deban depositar en la Dirección de Notarías, disponen de un plazo de 60 días para entregarlos a la citada dependencia.

ARTICULO QUINTO.- El sello de los Notarios en ejercicio deberá reunir los requisitos que establece el artículo 107 fracción I de la Ley del Notariado.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 1989.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 1993.

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE ENERO DE 1996.

ARTICULO PRIMERO .- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 70 de la presente reforma, el Ejecutivo del Estado, tomará las medidas necesarias a efecto de que en aquellos Distritos Notariales donde se exceda el número de Notarios con relación a la población de un municipio, se adscriban a otra población dentro del mismo Distrito que carezca de Notario.

ARTICULO CUARTO.- Las reformas al artículo 9o. en sus fracciones XIII y XIV entrarán en vigor una vez que se realicen las correspondientes al Código adjetivo de la materia.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008 – 552

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 3 DE ABRIL DE 2009 – 642

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 38 / 12 DE MAYO DE 2009 / DECRETO 051

PRIMERO. La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Procurador General de Justicia del Estado; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas a la Fiscalía General y al Fiscal General.

TERCERO. Todas las disposiciones, menciones y referencias que se hagan en las leyes y reglamentos nacionales, estatales y municipales a las subprocuradurías y a los subprocuradores, se entenderán hechas a las fiscalías especializadas y a los fiscales especializados, conforme a las siguientes denominaciones:

Subprocurador Ministerial: Fiscal Ministerial, de Investigación y Operación Policial.

Subprocurador de Control de Procesos y Legalidad: Fiscal de Control de Procesos y Legalidad.

Subprocurador Jurídico de Profesionalización y de Proyectos: Fiscal Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 55 / 11 DE JULIO DE 2014 / DECRETO 513

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, Código Civil y Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

P.O. 84 / 21 DE OCTUBRE DE 2014 / DECRETO 575

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y la aplicación de lo que se dispone en el mismo, se hará conforme al plazo establecido en el Transitorio Séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con relación al Artículo 46 del propio ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 26 de agosto de 2014.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 104 / 29 DE DICIEMBRE DE 2017 / DECRETO 1192

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.